

ORDENANZA Nº 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA DETERMINAR LAS CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la autorización que confiere el art. 4.3 de la Norma Foral 14/1989, de 5 de Julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, fija las cuotas señaladas en el ANEXO incrementando las mínimas establecidas en el apartado 1 del citado artículo (artículo modificado a través del apartado dos del art. 8 de la NF 4/2009, de 23 de diciembre).

II. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 2º

En aplicación del coeficiente a que se refiere el artículo anterior, este Impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se relaciona en el expresado Anexo.

III. BONIFICACIÓN Y EXENCIÓN

Artículo 3º

- 3.1.- BONIFICACIONES: Para poder ser beneficiario de cualquiera de las bonificaciones contempladas en la presente ordenanza será requisito necesario que en el sujeto pasivo concurran las siguientes circunstancias:
- A.- Estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.
- B.- Si se trata de personas físicas, estar empadronado en el municipio de Eskoriatza en el momento del devengo del impuesto. En el caso de personas jurídicas, el domicilio social tendrá que estar ubicado en el municipio de Eskoriatza.

Cuando la obligación del pago recaiga en un colectivo de sujetos (comunidad de vecinos,etc...), la bonificación se aplicará en el mismo porcentaje con el que dentro de dicho colectivo se de cumplimiento de los requisitos.

3.1.1. Bonificación del 50% de la cuota del impuesto por los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años y menos de cincuenta años contados a partir de la fecha de su fabricación y bonificación del 100% de la cuota del impuesto por los vehículos que tengan una antigüedad mínima de cincuenta años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3.1.2.1.- Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota tributaria aquellos vehículos que dispongan de motor híbrido (con energía eléctrica y gasolina, con energía eléctrica y diésel o con energía eléctrica y gas). Deberán de venir homologados desde la propia factoría. Se limita el beneficio tributario a 5 años a partir de la fecha de su 1ª matriculación.

Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota tributaria aquellos vehículos con motor eléctrico que vengan homologados desde la propia factoría.

- 3.1.3 Derogada a 1 de enero de 2016.
- <u>3.1.4.</u> Se aplicarán las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La bonificación sólo se aplicará en uno sólo de los vehículos turismos de cinco o más plazas de titularidad de la unidad convivencial.

Nivel salarial mensual, comparado con el Salario Mínimo Interprofesional										
Número hijos/as		menor o igual SMI	x hasta SMI + 10%	x hasta SMI + 20%	x has ta SM I + 30 %	x hast a SMI + 50%	x hasta SMI + 60%			
	3	45%	40%	25%	15%	-	-			
	4	45%	45%	40%	25%	15%	-			
5 o	>	50%	45%	45%	40%	25%	15%			

X = Suma de todos los salarios de los componentes de la unidad familiar dividido entre el número de miembros de la unidad.

"Para poder aplicar dicha bonificación los interesados deberán de instar su concesión. La solicitud se tramitará ante el Departamento de Bienestar Social, donde junto con la solicitud se deberá presentar toda la documentación complementaria. Los servicios técnicos de dicho departamento informarán sobre el "nivel salarial mensual" del conjunto de componentes de la unidad familiar. La solicitud será resuelta por la Alcaldía previo informe de la Comisión Informativa de Hacienda."

3.2. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de las Entidades Municipales guipuzcoanas, adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

- a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B ó C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G ó H del citado baremo.
- b') Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Municipio, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g), los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e), el interesado deberá aportar el certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida, emitidos por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento en los términos que éste establezca.

- 3.3. A los efectos previstos en el apartado precedente, los titulares de los vehículos, que deberán figurar empadronados en este Municipio, solicitarán la exención del impuesto por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, acompañando a la petición escrita los siguientes documentos:
 - a) En el supuesto de vehículos para personas con movilidad reducida o matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
 - Fotocopia del DNI
 - Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
 - Declaración jurada acreditativa del uso personal del vehículo.
 - Original del Certificado emitido por Gizartekintza u Organismo o Autoridad Administrativa que le sustituya.
 - b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
 - Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
 - Fotocopia de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola, o documento acreditativo del alta en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola del Departamento correspondiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

IV. GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 4º

- 1. Este Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en el modelo que al efecto se facilitará por la Administración municipal a los sujetos pasivos de este Impuesto y a las Gestorías que tramiten los correspondientes expedientes.
 - 2. El pago del Impuesto se efectuará en el momento de la presentación de la autoliquidación.
- 3. El período de cobro para los recibos del Padrón de acuerdo con el art. 76.2 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, se establece entre el 2 de enero y 31 de marzo de cada año.

Artículo 5º

El documento acreditativo del pago de este Impuesto, será el recibo definitivo que expida la Administración municipal en el momento de liberar la deuda.

Artículo 6º

- 1. La presentación del certificado acreditativo de estar al corriente del pago de la deuda tributaria de este Impuesto, es requisito indispensable para solicitar en la Jefatura de Tráfico la tramitación de los expedientes sobre:
 - a) La certificación de aptitud del vehículo para circular.
 - b) La baja definitiva del vehículo.
 - c) La reforma del mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto.
 - d) La transferencia del vehículo.
 - e) El cambio de domicilio del sujeto pasivo que figure en el permiso de circulación del vehículo.
- 2. La presentación del recibo acreditativo del pago de las cuotas corrientes, será requisito indispensable para iniciar en la Jefatura de Tráfico el expediente de matriculación de los vehículos.

V. DEVOLUCIÓN DE CUOTAS.

Artículo 7º

Las cuotas proporcionales que resulten a favor del sujeto pasivo en el supuesto de baja definitiva del vehículo, así como los excesos abonados en su caso en la liquidación provisional, serán devueltos a los sujetos pasivos del Impuesto en el momento de la presentación de la documentación relativa a la baja definitiva y a la matriculación del vehículo.

VI. GESTIÓN

Artículo 8º

En orden a la aplicación de las tarifas deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas: (DF 114/1999)

- 1.ª A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, será el recogido en el anexo II del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos.
- 2.ª Los furgones o furgonetas, los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismo tributarán como turismo, según su potencia fiscal, excepto que los mismos dispongan de autorización para transportar más de 1.000 kilogramos de carga útil, en cuyo caso, tributarán como camión.
 - 3.ª Las autocaravanas tributarán como turismo según su potencia fiscal.
- 4.ª En todo caso, la rúbrica genérica de tractores a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «tractocamiones», a los «tractores de obras y servicios», así como a las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.
- 5.ª Los vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada. Los cuatriciclos ligeros, a su vez, tributarán como ciclomotores.
- 6.ª En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

7.ª La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

VII. DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal con su Anexo fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 18 de octubre de 2016 <u>y entrará en vigor el 1º de enero de 2017</u>, continuando aplicándose en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº 3

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ANEXO

BASE IMPONIBLE: Norma Foral 4/2009

Potencia y clase del vehículo	Cuota
	Euros
a) Turismos	
De menos de 9 caballos fiscales	42,50
De 9 hasta 11,99 caballos fiscales	85
De 12 hasta 13,99 caballos fiscales	144,35
De 14 hasta 15,99 caballos fiscales	204,35
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	262,65
De 20 caballos fiscales en adelante	321,05
b) Autobuses.	
De menos de 21 plazas	193,25
De 21 a 50 plazas	275,25
De más de 50 plazas	344,10
c) Camiones.	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	98,10
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	193,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.	275,30
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	344,10

d) Tractores.	
De menos de 16 caballos fiscales	41
De 16 a 25 caballos físcales	64,40
De más de 25 caballos fiscales	193,30
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	41
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	64,40
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	193,30
f) Otros vehículos	
Ciclomotores	10,40
Motocicletas hasta 125 c.c	10,40
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	17,80
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	35,70
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	71,35
Motocicletas de más de 1.000 c.c	142,70